



El campo
es de todos

Minagricultura



**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-A.N.T.-
SUBDIRECCION DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA**

**COMUNICACIÓN RESOLUCIONES N° 10733 Y 2398 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2018 Y DEL 22 DE FEBRERO DE 2019 EN LA PÁGINA ELECTRONICA DE LA
ENTIDAD**

EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA (E). DE LA -ANT-, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial el Decreto Ley 902 de 2017 y el Decreto 2363 de 2015, ante el desconocimiento de la información sobre el destinatario y ante la imposibilidad de comunicar las resoluciones N°10733 del 26 de diciembre de 2018 y 2398 del 22 de febrero de 2019, por la cual se inicia el procedimiento de clarificación de la propiedad según lo establecido en el decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación y por la cual se corrige la resolución N°10733, correspondiente a los predios denominados **La Esperanza y Santa Lucia**, ubicados en jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, procede a comunicar el auto de la referencia al señor:

ALVARO ANGULO PALACIO

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Revisó: Angela Reyes
Proyectó: Fabián Forero

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111321

11/11/11



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 1 0 7 3 3 DE 2018

(2 6 DIC 2018)

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominados **LA ESPERANZA** y **SANTA LUCIA**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira

**LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren los artículos 12 y el artículo 48, de la Ley 160 de 1994, el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, el numeral 24 del artículo 4º y numeral 1 del artículo 21 del Decreto-Ley 2363 del 07 de diciembre del 2015, el artículo 40 del Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, la Resolución No 5191 del 28 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Que el Decreto 1292 del 21 de mayo del 2003, ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, y mediante el Decreto Ley 1300 del mismo 21 de mayo de 2003, creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER hoy liquidado, que por mandato de lo dispuesto en el Artículo 4º Numeral 5º de dicho Decreto, asumió las funciones misionales que venía cumpliendo el INCORA hoy liquidado, y que a través del Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER hoy Liquidado, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, se creó con el Decreto ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER liquidado, fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en lo relacionado a la gestión y adelantamiento de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

Que en su artículo 48 la Ley 160 de 1994, facultó al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA liquidado, luego INCODER liquidado, hoy Agencia Nacional de Tierras, ANT, para Clarificar la situación de tierras desde el punto de vista de la propiedad con el fin de determinar si han salido o no del dominio de Estado. Y en este sentido, esta entidad asumió la competencia para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER liquidado, tales como el relativo a la mencionada Clarificación de la propiedad sobre predios rurales.

Que actualmente el capítulo X de la Ley 160 de 1994, en lo relativo al procedimiento administrativo de Clarificación de la Propiedad del dominio, se encuentra reglamentado por el Decreto 1071 de fecha 26 de mayo de 2015, expedido por la Presidencia de la República, el cual compiló el Decreto 1465 de 2013 del 10 de julio de 2013, que derogó el Decreto 2665 de 1994.

Con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 "por la cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras", se implementó el Ordenamiento Social de la Propiedad Rural a través del procedimiento único, con el fin de intervenir en el territorio rural para solucionar los conflictos y situaciones frente al acceso, uso y tenencia de la tierra y estableció así, que el proceso agrario de Clarificación de la propiedad se adelantará mediante un procedimiento único agrario de que trata el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley antes indicado.

Igualmente estableció en su artículo 81 lo siguiente:

"Actuaciones Procedimentales en curso. Los procedimientos administrativos especiales agrarios que inicien a la vigencia del presente decreto ley, serán sustanciados y decididos en su integridad por las disposiciones contenidas en este."

Por lo anterior, se cierra la etapa previa adelantada bajo los parámetros establecidos en el Decreto reglamentario 1071 de 2015 y se adelantará el proceso mediante lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2015 y su reglamentación.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Identificación de los predios.

El presente proceso único se adelantó respecto del predio conocido como "LA ESPERANZA" y "SANTA LUCÍA", ubicados en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, con las siguientes extensiones:

- Predio "La Esperanza" con una extensión aproximada de ciento ochenta y cuatro (184 ha) hectáreas más siete mil setecientos sesenta y seis (7766 mt²) metros cuadrados.
- Predio "Santa Lucía" con una extensión aproximada de ciento treinta y un hectáreas (131 ha) más cuatro mil doscientos doce metros cuadrados (4212 mt²).

"REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

PREDIOS LA ESPERANZA Y SANTA LUCIA			
MUNICIPIO	Riohacha		
DEPARTAMENTO	Guajira		
AREA TOTAL	LA ESPERANZA = 184 Ha + 7766 m ²	SANTALUCIA 131 Ha + 4212 m ²	
NUMERO DEL PLANO	No aplica	FECHA	7-8/12/2017

DATUM MAGNA SIRGAS
 ORIGEN GEOGRAFICO MAGNA COLOMBIA BOGOTA:
 LONGITUD 74°04'39.0285"
 LATITUD 04°35'46.3215"
 FALSO NORTE: 1.000.000
 FALSO ESTE: 1.000.000

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO LA ESPERANZA

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el punto número 1 de coordenadas planas X= 1122059,83 m.E, Y= 1766752,70 m.N lugar donde concurren las Colindancias entre el Mar Caribe y predios Erosión Costera

Colinda así:

NORTE: Del punto No. 1 se continua en línea quebrada y en dirección sur hasta el punto No. 2 de coordenadas planas X= 1122059,83 m.E, Y= 1766752,7 m.N, lugar donde concurren las colindancias entre el Mar Caribe y la zona de erosión costera en una distancia de 595 metros.

ESTE: Del punto No. 2 se continua en línea quebrada y en dirección sur hasta el punto No. 3 de coordenadas planas X= 1122100,62 m.E, Y= 1766598,27 m.N, lugar donde concurren las colindancias entre la zona de erosión costera y predios la señora Cecilia Iguaran en una distancia de 159,72 metros.

Del punto No. 3 se continua en línea quebrada y en dirección sur pasando por el punto No. 4 de coordenadas planas X= 1122200,68 m.E, Y= 1766400,93 m.N, en línea quebrada y en dirección sureste hasta el punto No. 5 de coordenadas planas X= 1122374,13 m.E, Y= 1766006,19 m.N, en línea quebrada y en dirección sur hasta el punto No. 6 de coordenadas planas X= 1122519,2 m.E, Y= 1765736,27 m.N, lugar donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Cecilia Iguaran y predios del señor Tony Ávila Chasahine en una distancia de 960,07 metros.

Del punto No. 6 se continua en línea quebrada y en dirección sur hasta el punto No. 7 de coordenadas planas X= 1122558,26 m.E, Y= 1765347,67 m.N, lugar donde concurren las colindancias entre el predio del señor Tony Ávila Chasahine y predios de la señora Rosa Iguaran Laborde en una distancia de 390,56 metros.

Del punto No. 7 se continua en línea quebrada y en dirección sur hasta el punto No. 8 de coordenadas planas X= 1122622,25 m.E, Y= 1764714,39 m.N, lugar donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Rosa Iguaran Laborde y predios del señor Luis Alberto Redondo en una distancia de 636,63 metros.

Del punto No. 8 se continua en línea quebrada y en dirección sur hasta el punto No. 9 de coordenadas planas X= 1122699,56 m.E, Y= 1764296,66 m.N, lugar donde concurren las colindancias entre el predio señor Luis Alberto Redondo y predios de la señora Rosa Iguaran Laborde en una distancia de 424,83 metros.

Del punto No. 9 se continua en línea quebrada y en dirección sur hasta el punto No. 10 de coordenadas planas X= 1122812,36 m.E, Y= 1763798,31 m.N, lugar donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Rosa Iguaran y predios de la laguna de oxidación en una distancia de 510,95 metros.

Del punto No. 10 se continua en línea quebrada y en dirección sur hasta el punto No. 11 de coordenadas planas X= 1122882,72 m.E, Y= 1762900,5 m.N, lugar donde concurren las colindancias entre el predio de la laguna de oxidación y predios del señor Juan Manuel Iguaran (Escrituras) en una distancia de 900,57 metros.

SUR: del punto No. 11 se continua en línea quebrada y en dirección oeste hasta el punto No. 12 de coordenadas planas X= 1122374,03 m.E, Y= 1762830,24 m.N, lugar donde concurren las colindancias entre el predio del señor Juan Manuel Iguaran (Escrituras) y predio Santa Lucia en una distancia de 513,52 metros.

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

OESTE: Del punto No. 12 se continua en línea quebrada y en dirección norte hasta el punto No. 20 de coordenadas planas $X= 1122342,51$ m.E, $Y= 1763549,19$ m.N, lugar donde concurren las colindancias entre el predio Santa Lucia en una distancia de 749,9 metros.

Del punto No. 20 se continua en línea quebrada y en dirección norte hasta el punto No. 16 de coordenadas planas $X= 1122083,84$ m.E, $Y= 1765495,14$ m.N, lugar donde concurren las colindancias entre el predio Santa Lucia y predios de la Familia Palacio en una distancia de 1963,07 metros.

Del punto No. 16 se continua en línea quebrada y en dirección norte hasta el punto No. 18 de coordenadas planas $X= 1121667,34$ m.E, $Y= 1766259,24$ m.N, lugar donde concurren las colindancias entre el predio de la Familia Palacio y la zona de erosión costera en una distancia de 870,24 metros.

Del punto No. 18 se continua en línea quebrada y en dirección norte hasta el punto No. 1 de coordenadas planas $X= 1121596,81$ m.E, $Y= 1766382,28$ m.N, lugar donde concurren las colindancias entre la zona de erosión distancia de 141,82 metros con el punto de partida y cierre.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO SANTA LUCIA

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el punto número 15 de coordenadas planas $X= 1121654,87$ m.E, $Y= 1765256,34$ m.N, lugar donde concurren las Colindancias entre la familia Iguaran (sucesión) y familia Palacio

Colinda así:

NORTE: Del punto No. 15 se continua en línea quebrada y en dirección sur hasta el punto No. 16 de coordenadas planas $X= 1122083,84$ m.E, $Y= 1765495,14$ m.N, lugar donde concurren las colindancias entre el predio de la familia Palacio y predios de La Esperanza en una distancia de 490,96 metros.

ESTE: Del punto No. 16 se continua en línea quebrada y en dirección oeste hasta el punto No. 12 de coordenadas planas $X= 1122374,03$ m.E, $Y= 1762830,24$ m.N, lugar donde concurren las colindancias entre el predio La Esperanza y predios de la señora Cecilia Iguaran en una distancia de 2712,97 metros.

SUR: Del punto No. 12 se continua en línea quebrada y en dirección norte hasta el punto No. 13 de coordenadas planas $X= 1121869,99$ m.E, $Y= 1762734,99$ m.N, lugar donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Cecilia Iguaran y predios de la Familia Iguaran (Sucesión) en una distancia de 513,26 metros.

OESTE: Del punto No. 13 se continua en línea quebrada y en dirección norte hasta el punto No. 15 de coordenadas planas $X= 1121654,87$ m.E, $Y= 1765256,34$ m.N, lugar donde concurren las colindancias entre el predio de la Familia Iguaran (Sucesión) en una distancia de 2530,51 metros. con el punto de partida y cierre."

2.2 ACTUACIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA.

Mediante oficio No 442036000-1200-17-170 del 22 de mayo de 2017, el señor Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de la Guajira Cesar Valencia Villamizar solicitó se diera inicio al procedimiento agrario y constitución de Resguardo en cumplimiento de la Sentencia No STC5555-2017, del 4 de abril de 2017, proferida dentro del radicado No 44001-22-14-

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

001-2016-00055-02 correspondiente a la decisión en segunda instancia de la Acción de Tutela impetrada por la señora Rosa Matilde Epiayu y Gonzalo Sánchez Bonivento.

Con solicitud de fecha 03 de agosto de 2017, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras ANT, solicitó al honorable magistrado Ponente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Ariel Salazar Ramírez, información y copia del expediente del proceso de pertenencia y de la acción de tutela.

De folio 238 a 241, se encuentra Auto No 0615 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Agencia Nacional de Tierras ANT- ordenó "... adelantar las diligencias previas tendientes a establecer la procedencia o no de iniciar actuaciones administrativas de las contempladas en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en el Decreto 902 de 2017 y el Decreto 1071 de 2015".

En cumplimiento del Auto No 0615 del 15 de septiembre de 2017, la Subdirección ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Señor Magistrado Ponente Sala de Casación Civil-Corte Suprema de Justicia Ariel Salazar Ramírez, al señor Procurador 12 Judicial II Cesar Valencia Villamizar, a la señora Rosa Matilde Epiayu y Gonzalo Sánchez Bonivento, a la Procuradora Martha Carvajalino y al Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Restitución de Tierras Harvey León Quintero García, para que alleguen la documentación o información que tengan respecto a los predios objeto del proceso agrario adelantado.

Mediante solicitud de fecha 8 de noviembre de 2017, oficio No 442036000-1200-17-420 el Señor Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira Cesar Valencia Villamizar solicitó reunión para seguimiento a las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 556 del 30 de agosto de 2017, mediante la cual se confirmó los fallos proferidos dentro de la acción de tutela, que concedieron la protección de los derechos fundamentales solicitados. Dicha convocatoria se realizó los días 15 de noviembre de 2017, en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación y el 16 de noviembre de 2017, con la comunidad que habita los predios.

De la reunión antes referenciada, se levantó acta de los compromisos adquiridos por las diferentes entidades participantes.

Mediante Auto No 944 del 17 de noviembre de 2017, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT-, ordenó adelantar la diligencia de visita previa al predio "Santa Lucía" y "la Esperanza" del 7 al 10 de diciembre de 2017.

El Auto No 944, se comunicó a las señoras Olga Mercedes Palacio de Díaz, Isabel Gertrudis Palacio de Lineros mediante radicado de salida ANT No 20173200938631 predio "Santa Lucía" y al señor Fulgencio Quintero Ramírez con radicado de salida ANT No 20173200938541 predio "La Esperanza" el 27 de noviembre de 2017 e igualmente se les informó que "... , comedidamente se solicita, allegue para que obre dentro del expediente, la documentación o información que tenga respecto de los predios en mención, como escrituras públicas, planos y demás documentos que sirvan para esclarecer el proceso que se viene adelantando."

La diligencia se practicó en el lugar y fecha señalada, de la cual se levantó acta de visita previa predio "La Esperanza" y acta de visita previa Predio "Santa Lucía".

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

Igualmente, se encuentra informe Técnico de visita previa a los predios denominados Santa Lucía y la Esperanza de fecha 20 de diciembre de 2017, en el cual se consignaron las actuaciones adelantadas.

2.3. DOCUMENTACIÓN APORTADA DENTRO DE LA ETAPA PREVIA

4.1. El señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras (e) presentó los siguientes documentos:

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 24 de abril de 2017 dentro de la acción de tutela No 2016-00055.
- Sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito del 27 de febrero de 2017, dentro del proceso de pertenencia No 1998-0138.
- Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral del 8 de agosto de 2001, dentro del proceso de pertenencia 2001-0069.
- Escritura Pública No 1705 del 18 de julio de 2007.

4.2. Documentación aportada por el señor Álvaro Angulo Palacio.

- Copia de la Escritura Pública No 42 del 17 de junio de 1907.
- Copia Partida de Bautismo de Palacio Aguarán Isabel Gertrudis, Palacio Aguarán Alicia, Palacio de lineros Isabel Gertrudis, Palacio de Angulo Alicia Beatriz, Linero Palacio Sonia María, Angulo Palacio Víctor, Angulo Palacio Álvaro.
- Copia de la Escritura No 235 del 26 de julio de 1954.
- Copia Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla del 10 de marzo de 1988.
- Copia del Edicto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla desfijado el 23 de marzo de 1988.
- Copia Sentencia de pertenencia de fecha 27 de febrero de 2001, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha Radicación 1998-0138-00.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No 210-0013602 de fecha 24 de octubre de 1997.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No 210-13602 de fecha 5 de agosto de 2015.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No 210-40717 de fecha 11 de noviembre de 2016.
- Copia de certificación de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Riohacha de fecha 30 de octubre de 1984.
- Copia Resolución No 44-001-0198-95 del 19 de octubre de 1995.
- Copia Resolución No 44-001-2879-2015 del 23 de diciembre de 2015.
- Copia respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 23 de diciembre de 2015.
- Copia del Plano Predial Rural del IGAC Hoja No 8IIIC.
- Copia respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 17 de junio de 1986.
- Copia ficha predial Predio Santa Lucía.
- Copia del impuesto predial unificado de fecha 31 de marzo de 2017, recibo oficial de pago No 2017010937.
- Copia certificación Dirección de rentas de Riohacha de fecha 31 de marzo de 2017.
- Copia Auto de aceptación de oposición contra procedimiento de adjudicación de un predio baldío de fecha 03 de febrero de 2005.
- Copia de correo electrónico de la Unidad de Restitución de Tierras y la respuesta a la Acción de Tutela No 2016-00055-00.

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

- Copia de la Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira Radicado 2006-00857-00.
- Copia de la impugnación de fecha 28 de noviembre de 2006 del Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1743 de 2015 "Por medio de la cual se concede amparo policivo".
- Copia de Acta de diligencia Amparo policivo de fecha 31 de octubre de 2016.
- Copia Querrela ante la Fiscalía General.
- Copia oficio de fecha 20 de octubre de 1998 anexando informe pericial al Juzgado Segundo Civil del Circuito.
- Copia oficio de fecha 26 de octubre de 2000.
- Copia oficio de fecha 17 de noviembre de 2015 Informe pericial.
- Copia Acta de diligencia de inspección judicial practicada en el inmueble denominado "Santa Lucía" de fecha 16 de octubre de 1998.
- Copia Acta de diligencia de inspección judicial practicada en el inmueble denominado "Santa Lucía" de fecha 20 de octubre de 2000.
- Copia oficios del señor Rolan Antonio Castañeda.
- Copia Edicto emplazatorio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.
- Copia de la constancia edicto emplazatorio de fecha 19 de junio de 2000.
- Copia de la constancia de Radio Almirante de fecha 14 de octubre de 1999.
- Copia acta de audiencia de saneamiento y decreto de pruebas de fecha 1 de septiembre de 1998.
- Copia de oficio JSCDC-005 de fecha 05 de enero de 2001 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.
- Copia oficio de la Procuraduría Judicial Agraria y ambiental de fecha 24 de noviembre de 1998.
- Copia de oficio de fecha 16 de octubre de 2002.
- Copia formato de comunicación oficio 3023-2 Proceso de oposición.
- Copia del oficio JSCDC-970 de fecha 02 de octubre de 2000.
- Copia de oficio presentado por francisco Javier Salazar González con sus respectivos anexos enumerados como Prueba 26.
- Copla de la sentencia Radicado 2009-00588-00.
- Copia de la sentencia Radicado 2009-00588-01 Recurso de apelación del Tribunal Superior de Riohacha.
- Copia diligencia de posesión Número 074 de fecha 24 de noviembre de 2009 Alcaldía Mayor de Riohacha.
- Copia Informe de evaluación y verificación diligencia de lanzamiento comunidad Wayuu Santa Rosa de fecha 13 de abril de 2015.
- Copia Acta de reunión de fecha 30 de marzo de 2015 Gobernación de la Guajira.
- Copia Oficio presentado por el señor Álvaro Angulo Palacio al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha.

4.3. Documentación aportada por el señor Miguel Díaz Palacio

- Copia de la Escritura Pública No 2680 del 01 de diciembre de 2003 Acto de Sucesión.
- Copia de la Escritura Pública No 1705 del 18 de julio de 2007 Aclaración escritura de Sucesión.
- Fotocopia de la Escritura Pública No 42 de 1907 de la Notaria Primera de Riohacha.
- Fotocopia de la declaración extrajuicio del señor Salvador Epinayu, Autoridad Tradicional de la comunidad Indígena Puerto Pacheco.
- Fotocopia de la declaración extrajuicio del señor Adolfo Rafael Iguarán Uriana, nieto del General Iguarán Reither e integrante de la etnia Wayuu.

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

- Fotocopia de la escritura No 235 del 26 de julio de 1954.
- Fotocopia del Certificado de libertad y tradición del predio Santa Lucía.
- Fotocopia del certificado expedido por el señor Alvaro Bustamante Vega, Jefe de oficina delegada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Riohacha, de fecha 17 de junio de 1986.
- Fotocopia de la decisión proferida por la funcionaria Zoraida Salcedo Mendoza, Directora Territorial del Incoder, dentro del proceso de adjudicación solicitado por Anibal Epiayu.
- Escritura No 2680 del 01 de diciembre de 2003.
- Escritura No 1705 del 18 de julio de 2007 Notaría Segunda Circulo de Tunja.

4.4. Documentación aportada por el señor Fulgencio Quintero Ramirez

- Escritura Pública de protocolización No 361 notaría Novena Circuito del 22 de septiembre de 1954, a nombre de Olga Iguarán Laborde.
- Escritura No 1287 Notaría Única del 1 de diciembre de 1983 de venta de servidumbre de empresa de Promigas.
- Sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito proferida el 3 de marzo de 1999.
- Sentencia del Tribunal Superior de Riohacha ratificando sentencia anterior del 07 de julio de 1999.
- Copia del contrato de compraventa con la señora Olga Iguarán Laborde.
- Copia de la Escritura de Protocolización No 1127 Notaría Primera del 24 de octubre del 2002 a nombre del Fulgencio Quintero Ramirez.
- Certificado de Tradición expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha.
- Copia del Certificado catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Copia del certificado expedido por el Incora admitiendo la solicitud de la señora Olga Iguarán al Incora para el trámite correspondiente que no se realizó.
- Copia del oficio enviado por la señora Olga Iguarán al Incora solicitando radicación de su proceso en Riohacha.
- Denuncia interpuesta ante el CTI por el robo continuado de los elementos de cercamiento por los indígenas y que no se permitieron realizar ninguna actividad productiva en ese sitio.
- Declaración del palabrero Oralgel Rafael Cambar Ramirez en un intento de conciliación por ley indígena que no fue atendida.
- Copia del acta de acuerdo con el palabrero Germán Aguilar Epiayu y algunas autoridades municipales que no fueron atendidas.
- Copia del oficio de la Procuraduría Agraria al señor Anibal Epiayu negando sus pretensiones sobre estos predios.
- Diligencia de posesión No 044 de Salvador Epiayu como autoridad tradicional ante la alcaldía de Riohacha.
- Declaración de Salvador Epiayu ante notario negando origen ancestral de los pretendientes indígenas de estos predios y antecedentes de cada uno de ellos.
- Declaración de Adolfo Rafael Iguarán Uriana ante notario quien también niega antecedentes ancestrales y explica antecedentes y orígenes de los indígenas que tienen pretensiones en este predio. Todos llegan de otras zonas de la Guajira.
- Fotocopia del compromiso de venta de lote en la vía a Valledupar del señor Sixto Parra Epiayu y ahora es uno de los pretendientes de tomar posesión en este predio para continuar con el negocio de venta.
- Levantamiento Topográfico del predio La Esperanza.
- Plano predial del IGAC.

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

4.5. Documentación aportada por el señor Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira:

- Copia de los folios de matrículas inmobiliaria Nos 210-13602 y 210-40717, relacionados con el predio Santa Lucía.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No 210-8168, relacionado con el predio La Esperanza.
- Copia de la ficha predial del predio Santa Lucía.
- Copia del Registro predial del predio la Esperanza.
- Copia de un plano de la zona de ubicación de los predios.
- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha del 27 de febrero de 2001, mediante la cual se declaró la prescripción del predio Santa Lucía.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Riohacha, del 07 de julio de 1999, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la prescripción del predio La Esperanza.

Posteriormente con fecha 30 de abril de 2018, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica emitió el Auto No. 221, por medio del cual se ordena el archivo del expediente que contiene las diligencias previas tendientes a establecer la procedencia o no de iniciar actuaciones administrativas, del predio denominado "LA ESPERANZA" y "SANTA LUCIA".

Una vez notificado el Acto Administrativo que antecede, dentro del término previsto para tal fin, el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario para el departamento de la Guajira CESAR VALENCIA VILLAMIZAR, mediante oficio con radicado de entrada ANT No. 20186200528282, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto de Archivo No. 221 de abril de 2018.

Igualmente, se recibió mediante oficio con radicado de entrada ANT No. 20186200530202 del 24 de mayo de 2018, recurso de reposición y en subsidio apelación, por parte de la señora Procuradora Martha Viviana Carvajalino Villegas, quien actuó conforme al Auto de Vigilancia Especial 045 de 2017 como Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras.

Mediante radicado No. 20186200699062 del 03 de julio de 2018, el señor Fulgencio Quintero Ramírez, actuando en calidad de propietario del predio "La Esperanza", presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

Agotadas las ritualidades procesales, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT, procede a resolver los recursos de reposición instaurados, es así que con fecha 10 de julio de 2018, emite Auto No. 420, que resuelve Reponer y ordena revocar el Auto No. 221 del 30 de abril de 2018, entendiéndose que la documentación y/o pruebas recaudadas dentro de la etapa previa adelantada, se puedan trasladar al Proceso Único regido por los parámetros del Decreto Ley 902 de 2017.

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PREDIOS.

Analizadas las tradiciones de los predios "La Esperanza" y "Santa Lucía", se identificaron los siguientes folios a saber:

PREDIO LA ESPERANZA

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

FOLIO DE MATRICULA: 210-8168

ANOTACIÓN: Nro. 1 Fecha: 06-10-1954 Radicación: S/N
Doc.: ESCRITURA 361 DEL 1954-09-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIOHACHA
VALOR ACTO:\$
ESPECIFICACION: 601 INFORMACION DE TESTIGO (FALSA TRADICIÓN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,
I- Titular de dominio incompleto)
A: IGUARAN LABORDE OLGA PAULINA X

ANOTACIÓN: Nro. 2 Fecha: 26-04-1984 Radicación: S/N
Doc.: ESCRITURA 1287 DEL 1983-12-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIOHACHA
VALOR ACTO:\$52.500
ESPECIFICACION: 999 SERVIDUMBRE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,
I- Titular de dominio incompleto)
DE: IGUARAN LABORDE OLGA PAULINA.
A: PROMIGAS S.A.

ANOTACIÓN: Nro. 3 Fecha: 14-09-1999 Radicación: 1999-2693
Doc.: SENTENCIA SN del 1999-07-07 00:00:00 JUZ. 1. CIV.CTO de RIOHACHA
VALOR ACTO:\$
ESPECIFICACION: 180 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,
I- Titular de dominio incompleto)
A: QUINTERO RAMIREZ FULGENCIO X

PREDIO SANTA LUCIA
FOLIO DE MATRICULA: 210-13602

ANOTACIÓN: Nro. 1 Fecha: 27-07-1956 Radicación: S/N
Doc.: ESCRITURA 235 DEL 1956-07-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIOHACHA
VALOR ACTO:\$
ESPECIFICACION: 999 PROTOCOLIZACION INFORMACION DE TESTIGOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,
I- Titular de dominio incompleto)
A: IGUARAN DE PALACIO MARGARITA X

ANOTACIÓN: Nro. 2 Fecha: 26-10-1988 Radicación: 2109
Doc.: SENTENCIA SN del 1988-03-10 00:00:00 JUZ.1.CTO. de B/QUILLA VALOR
ACTO:\$
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION MEJORES POSESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de
dominio, I- Titular de dominio incompleto)

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

DE: PALACIO LAVALLE RAFAEL ANDRES
DE: IGUARAN DE PALACIO MARGARITA
A: PALACIO IGUARAN DE LINEROS ISABEL GERTRUDIS. X
A: PALACIO IGUARAN RAMON ANTONIO X
A: PALACIO IGUARAN JUAN MANUEL X
A: PALACIO IGUARAN DE ANGULO ALICIA B. X
A: PALACIO IGUARAN RODOLFO EUGUENIO X
A: PALACIO IGUARAN DE CARDENAS MARGARITA S. X
A: PALACIO IGUARAN DE CUESTA DOLORES X
A: PALACIO IGUARAN DE DIAZ OLGA M. X *falta*
A: PALACIO VALLE FRANCISCO RAFAEL X
A: PALACIO VALLE GERMAN X
A: PALACIO VALLE ELIZABETH X
A: PALACIO VALLE LUCIA MARGARITA X
A: PALACIO VALLE JOSE EDUARDO X
A: PALACIO OSPINA DE SERRANO MARTHA CECILIA X
A: PALACIO VALENCIA JORGE ENRIQUE X
A: PALACIO VALENCIA CARLOS JOSE X
A: PALACIO DE JARAMILLO LUCIA MERCEDES X ✓
A: PALACIO VALENCIA BLANCA MARGARITA X
A: PALACIO VALENCIA ALEJANDRO MARIO. X
A: PALACIO VALENCIA RAFAEL MANUEL X
A: PALACIO CHAIN GUSTAVO ADOLFO X
A: PALACIO PEREZ ADRIANO X
A: PALACIO PEREZ ISABEL GERTRUDIS X
A: PALACIO PEREZ MONICA PATRICIA X
A: PALACIO MOSQUERA BEATRIZ MARTA X →
A: PALACIO MOSQUERA EDUARDO JOSE X
A: PALACIO MOSQUERA SAMUEL EDUARDO X
A: PALACIO OLMOS MARGARITA X
A: PALACIO OLMOS CARLOS JOSE X
A: PALACIO ORTEGA RAYSI DEL SOCORRO X
A: PALACIO ORTEGA ROSA X + *otra*
A: PALACIO ORTEGA LUIS RAFAEL X *falta*
A: PALACIO ROMERO MARIA DEL ROSARIO X
A: PALACIO ROMERO RAFAEL ANDRES X
A: PALACIO ORTEGA JOSE R. X
A: PALACIO ORTEGA MARGARITA S. X
A: PALACIO HERNANDEZ MONICA M. X
A: PALACIO HERNANDEZ PATRICIA MARIA X
A: PALACIO HERNANDEZ ALBERTO NICOLAS X
A: PALACIO HERNANDEZ CARLOS DANIEL X
A: PALACIO HERNANDEZ RINA ISABEL X
A: PALACIO HERNANDEZ LUCIA ELVIRA DEL CARMEN. X
A: PALACIO HERNANDEZ ROBERTO IGNACIO. X
A: PALACIO HERNANDEZ JUAN NICOLAS X
A: PALACIO HERNANDEZ MARGARITA SOFIA.(MENOR), X

PREDIO SANTA LUCIA
FOLIO DE MATRICULA: 210-
40717

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

ANOTACIÓN: Nro. 1 Fecha: 22-04-2002 Radicación: 2002-982
Doc.: SENTENCIA SN del 2001-02-02 00:00:00 VALOR ACTO:\$
ESPECIFICACION: 180 ADJUDICACION PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I- Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA
A: PALACIO DE DIAZ OLGA MERCEDES X
A: PALACIO DE LINEROS ISABEL GERTRUDIS X

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR.

A. SOBRE EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE PROPIEDAD.

El Artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido el Artículo 58 Constitucional señaló:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles" (...)

"(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Del mismo modo, el Artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

En consecuencia, el fundamento Constitucional de la clarificación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, radica en la necesidad de proteger y salvaguardar el patrimonio público, cuando surgen conflictos con la propiedad privada y existen dudas sobre si algunos bienes específicos han salido o no del patrimonio del Estado.

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

B. SOBRE EL FUNDAMENTO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD.

El procedimiento administrativo agrario de **CLARIFICACIÓN DE TIERRAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD**, contenido en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015, tiene como objeto identificar las tierras que pertenecen a la Nación, determinar si han salido o no de su dominio y facilitar el saneamiento de la propiedad privada. Éste procedimiento debe confirmar o desvirtuar la presunción de la propiedad o la titularidad de derechos reales, con el fin de salvaguardar el patrimonio público, para lo cual se dispone de dos alternativas bajo las cuales se acredita la propiedad privada

TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO POR EL ESTADO QUE NO HAYA PERDIDO SU EFICACIA LEGAL, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación", o de igual forma los Títulos de Naturaleza Colonial o Republicana.

TÍTULOS DEBIDAMENTE INSCRITOS, OTORGADOS CON ANTERIORIDAD AL CINCO (5) DE AGOSTO DE 1994, EN LOS QUE CONSTEN TRADICIONES DE DOMINIO POR UN TÉRMINO NO INFERIOR A AQUEL SEÑALADO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esta anualidad fue el que consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que se transfiere es el derecho de propiedad.

En este orden, no acreditan propiedad privada por ejemplo la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la transcripción 06 del parágrafo 31 del artículo 80 de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos que se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrículas inmobiliaria de falsa tradición, toda vez que antes de expedirse el anterior estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970), se permitía su inscripción, en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble.

De igual forma, con la Constitución Política de 1991 la naturaleza jurídica de los baldíos no cambió, el artículo 102 de la misma normatividad señaló que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación, y el artículo 63 validó una vez más, que los bienes de uso público son inembargables puesto que la constitución explícitamente impide embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir el uso directo del bien, imprescriptibles porque son bienes no susceptibles de usucapión, e inalienables dado que son bienes que se encuentran fuera del comercio y no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien.

En ese sentido, fue expedida la Ley 160 de 1994 disponiendo en su artículo 65 que "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

traslaticio de dominio otorgado por el Estado", en tanto que "Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

En el caso bajo estudio, se tiene que el predio denominado "LA ESPERANZA y SANTA LUCIA", ubicado en el Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, una vez verificada la tradición del bien, el mismo no presenta antecedentes registrales, por lo tanto, requiere una investigación para determinar si los predios son baldíos o de propiedad privada, situación que solo será posible determinar en el transcurso del proceso.

Entonces, resulta viable y conveniente iniciar el procedimiento de clarificación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si se trata o no un bien de propiedad de la Nación, si ha salido de su dominio, y confirmar o desvirtuar la presunción de la propiedad.

A su turno las disposiciones legales que regulan el procedimiento único en lo referente a la Clarificación de la propiedad, específicamente el artículo 78 de la Resolución 740 de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones", estableció entre otras que "... la carga de la prueba corresponde a los particulares...", pero igualmente dejó la posibilidad que de oficio la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, decrete o practique las pruebas que considere necesarias e igualmente corresponde a los particulares probar la fuerza mayor y el caso fortuito cuando fueren alegados.

En sentido genérico la carga de la prueba no es un deber ni una obligación, sino una facultad que se puede o no ejercitar; por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso. La carga de la prueba es entonces una norma de conducta para las partes, pues a éstas les corresponde probar; y para el juez es una regla de juicio que aplica al momento de decidir el incidente, o el litigio en la sentencia.

En cuanto a la etapa administrativa en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la Clarificación de la Propiedad, la ley ha señalado de forma clara las causales por las cuales procede. Para el caso particular, de acuerdo al análisis registral no acreditan dominio en relación con los inmuebles objeto de la actuación; es decir no existe título originario expedido por el Estado o título de adjudicación que no haya perdido su eficacia legal, sobre lo que no existen dudas jurídicas al respecto.

VII. CONCLUSIONES DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD SOBRE LOS PREDIOS DENOMINADOS "LA ESPERANZA" y "SANTA LUCIA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

De acuerdo al análisis detallado de los diferentes folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios "LA ESPERANZA" y "SANTA LUCIA", tenemos que en ellos se evidencia la inscripción de una sentencia de adjudicación de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por ello se hace necesario iniciar el proceso de clarificación, conforme a los planteamientos que trae consigo la sentencia T-488 del 09 de julio 2014 de la Corte Constitucional en la cual pone de presente que en torno a las sentencias de prescripción y su improcedencia y oponibilidad frente a la Agencia Nacional de Tierras-ANT, y que señala en su literalidad:

2668

10733

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador¹ para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para "dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías".

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994², por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor"

Es claro pues, la improcedencia de la prescripción adquisitiva de dominio cuando se trata de bienes baldíos, por la especificidad de estos en términos del tratamiento especial y con fines específicos que le da la ley agraria.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la Clarificación, correspondiente al predio rural denominado Predio "La Esperanza" con una extensión aproximada de ciento ochenta y cuatro (184 ha) hectáreas más siete mil setecientos sesenta y seis (7766 mt2) metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 210-8168, y al predio rural denominado "Santa Lucía" con una extensión aproximada de ciento treinta y un hectáreas (131 ha) más cuatro mil doscientos doce metros cuadrados (4212 mt2), identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 210-13602 y 210-40717 respectivamente, ubicados en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar esta providencia en forma personal a los señores Fulgencio Quintero Ramirez, Olga Mercedes Palacio de Díaz y a la señora Isabel Gertrudis Palacio de Lineros o a sus apoderados en calidad de presuntos propietarios de los predios denominados "LA ESPERANZA" y "SANTA LUCIA" conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar esta providencia en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario Doctor CESAR VALENCIA VILLAMIZAR, a la Doctora MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS, Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agrario en su calidad de vigilancia especial 045 de 2017, para que en caso de considerarlo procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1995.
² Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010.

10733

RESOLUCIÓN No.

del 26 DIC 2018 2018

Hoja N°16

"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y del municipio en donde se encuentra ubicado el predio y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicitar el acto para los terceros que puedan resultar afectados con la actuación. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad como lo indica el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Para efecto de publicidad de esta resolución, inscribir en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riohacha, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 210-8168, 210-13602, 210-40717 el inicio del proceso Agrario de Clarificación de la Propiedad.

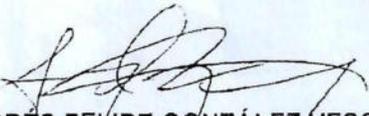
ARTÍCULO SEXTO. – Notificado, comunicado y publicitado el acto administrativo correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, donde podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 DIC 2018.


ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA

Subdirector de Procesos Agrarios y Seguridad Jurídica (E)

Proyectó: J.Bojaca
Revisó: I.Guerra
Aprobó: V.Jiménez y Zamora



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No 2 3 9 8 -DE 2019

(22 FEB 2019)

"Por la cual se corrige la Resolución N° 10733 del 26 de diciembre de 2018 por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominados LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

**LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren los artículos 48 y numeral 15 del artículo 12, de la Ley 160 de 1994, el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, y el numeral 24 del artículo 4° y numeral 1 del artículo 21 del Decreto-Ley 2363 del 07 de diciembre del 2015, proferido por la Presidencia de la República y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Mediante la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, se creó con el Decreto ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER liquidado, fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, en lo relacionado a la gestión y adelantamiento de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

Que en su artículo 48 la Ley 160 de 1994, facultó al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA liquidado, luego INCODER liquidado, hoy Agencia Nacional de Tierras, ANT, para Clarificar la situación de tierras desde el punto de vista de la propiedad con el fin de determinar si han salido o no del dominio de Estado. Y en este sentido, esta entidad asumió la competencia para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER liquidado, tales como el relativo a la mencionada Clarificación de la propiedad sobre predios rurales.

Que actualmente el capítulo X de la Ley 160 de 1994, en lo relativo al procedimiento administrativo de Clarificación de la Propiedad del dominio, se encuentra reglamentado por el Decreto 1071 de fecha 26 de mayo de 2015, expedido por la Presidencia de la República, el cual compiló el Decreto 1465 de 2013 del 10 de julio de 2013, que derogó el Decreto 2665 de 1994.

Con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 "por la cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras", se implementó el Ordenamiento Social de la Propiedad Rural a través del procedimiento único, con el fin de intervenir en el territorio rural para solucionar los conflictos y situaciones frente al acceso, uso y tenencia de la tierra y estableció así, que el proceso agrario de Clarificación de la propiedad se adelantará mediante un procedimiento único agrario de que trata el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley antes indicado.

"Por la cual se corrige la Resolución N° 10733 del 28 de diciembre de 2018 Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado **LA ESPERANZA** y **SANTA LUCIA**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

Igualmente estableció en su artículo 81 lo siguiente:

"Actuaciones Procedimentales en curso. Los procedimientos administrativos especiales agrarios que inicien a la vigencia del presente decreto ley, serán sustanciados y decididos en su integridad por las disposiciones contenidas en este."

Por lo anterior, se cierra la etapa previa adelantada bajo los parámetros establecidos en el Decreto reglamentario 1071 de 2015 y se adelantará el proceso mediante lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2015 y su reglamentación

II. ANTECEDENTES.

Con fecha 26 de diciembre de 2018 la Subdirección de Procesos Agrarios y Subdirección Jurídica de Tierras, emite la Resolución No.10733 de fecha 26 de diciembre de 2018, por la cual inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.

Una vez analizado el Acto Administrativo, se evidenció un error de transcripción en el resuelve del mismo, por lo cual, y atendiendo los parámetros jurídicos que trae consigo el debido proceso enmarcado en la Constitución Política, se hace necesario la corrección conforme lo indica el Art. 3 y 45 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 10733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018 POR LA CUAL SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 902 DE 2017 Y SU REGLAMENTACIÓN, CORRESPONDIENTE A LOS PREDIOS DENOMINADO LA ESPERANZA Y SANTA LUCIA, UBICADOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA".

Mediante la revisión y el análisis del expediente por parte de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, se logró determinar que la Resolución No 10733 del 26 de diciembre de 2018, por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominados **LA ESPERANZA** y **SANTA LUCIA**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, presenta un error de transcripción, ya que, si bien en la parte motiva se identificaron las personas a las que se debía comunicar y notificar, en la parte resolutive se obvió ordenar la notificación de algunas personas que aparecen como titulares dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 210-13602 (Anotación No. 2) y otras comunicaciones por lo anterior, para subsanar la transcripción involuntaria del mismo, es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

Que el artículo tercero del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

El Artículo 45 del citado Código señala que "*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de obligación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la*

"Por la cual se corrige la Resolución N° 10733 del 28 de diciembre de 2018 Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado LA ESPERANZA y SANTA LUCIA, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En este sentido el doctor Gustavo Penagos¹ explica:

"(...) que, ante estas eventualidades, tenga la administración la potestad rectificadora de corregir errores materiales, el cual supone la subsistencia del acto; el acto se mantiene una vez subsanado el error."

El error material como el ocurrido en la Resolución N° 10733 del 26 de diciembre de 2018 *"no debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, pues no existe este error cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica."*¹.

... Es decir, debe partirse del criterio que no se trata de una realidad independiente de lo opinable, o sometida a reflexiones o razonamientos humanos, sino errores que se producen por la **simple transcripción** 2. (Negrilla fuera de texto).

La consecuencia:

*"La facultad para poder corregir o rectificar sin ningún apremio temporal los simples errores materiales apreciados en un acto administrativo, tiene como exclusiva finalidad que un simple error de esa naturaleza pueda pervivir, o produzca efectos desorbitados, como los que supondría que para corregir esa simple equivocación de hecho o materiales, intrascendente para el acto administrativo, fuera necesario acudir a los largos y costosos trámites de los procedimientos de revisión."*³.

Por lo anterior la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, luego de un estudio detallado de las pruebas, de un análisis fáctico y normativo de las diligencias de inspección ocular y de llevar a cabo todas las etapas procesales respetando a cabalidad el debido proceso a los interesados, se pronunció elevando una decisión enmarcada en parámetros legales.

En este sentido, en el resuelve del presente acto administrativo se corrige respecto al **ARTÍCULO SEGUNDO y TERCERO** respecto a las personas a quienes se debe notificar de manera personal y a su vez comunicar la Resolución No. 10733 de fecha 26 de diciembre de 2018 que fueron identificadas y señaladas en las consideraciones y motivaciones del acto administrativo objeto de corrección, como garantes de los preceptos constitucionales y los principios y fines esenciales del Estado enmarcados en el Artículo 228 de nuestra Constitución Política, como instrumento fundamental para cumplir con los ejes jurídicos eficaces y debidamente autónomos que permiten la publicidad de las diferentes actuaciones administrativas garantizando el debido proceso y la salvaguarda de los derechos fundamentales del conglomerado social.

En consecuencia, y una vez verificado el acto administrativo Resolución N° 10733 del 26 de diciembre de 2018 *"Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación,*

¹ Gustavo Penagos Vargas http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/2-Penagos.pdf acerca de: POTESTAD RECTIFICADORA DE ERRORES ARITMETICOS Y MATERIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 111: 9-32, enero - junio de 2006 MATERIALES... 9 Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 111: 9-32, enero-junio de 2006 ISSN: 0041-9060
2 Ibid - 3 Ibid

"Por la cual se corrige la Resolución N° 10733 del 28 de diciembre de 2018 Por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominado **LA ESPERANZA** y **SANTA LUCIA**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira"

correspondiente a los predios denominados **LA ESPERANZA** y **SANTA LUCIA**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira" se procede a la corrección respecto de la integración de todas las personas a quienes se les debe de notificar y comunicar el precitado Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto la Agencia Nacional de Tierras –ANT–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir la Resolución N° 10733 del 28 de diciembre de 2018, por la cual se inicia el procedimiento de Clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y su reglamentación, correspondiente a los predios denominados **LA ESPERANZA** y **SANTA LUCIA**, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira" respecto a los artículos SEGUNDO y TERCERO, a efecto de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, quedando así:

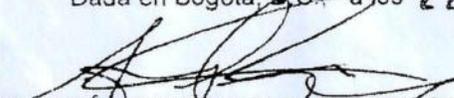
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar esta providencia en forma personal a las partes y/o a su apoderado, a titulares de derechos reales si los hubiere y demás intervinientes en el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al Ministerio Público para que en caso de considerarlo procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar esta providencia a la señora **ROSA MATILDE EPIAYU**, al señor **GONZALO SÁNCHEZ BONIVENTO** o quien haga sus veces, en representación de la Comunidad Indígena Santa Rosa y Arroyo Guerrero y al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA Y LABORAL Y A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL - SALA SEXTA DE REVISIÓN**, al señor **ALVARO ANGULO PALACIO** actuando en nombre propio y como apoderado judicial de **VICTOR RAFAEL ANGULO PALACIO Y SONIA MARIA LINERO de ANGULO**, en su condición de herederos de las señoras **ALICIA BEATRIZ PALACIO DE ANGULO** e **ISABEL GERTRUDIS PALACIO DE LINERO**, a los señores **MARIA CONSTANZA DIAZ DE PALACIO, CARLOS ALBERTO DIAZ PALACIO, PATRICIA M. DIAZ PALACIO** y **JORGE ENRIQUE DIAZ PALACIO**, en su condición de herederos de la señora **OLGA PALACIO IGUARAN DE DIAZ**.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **22 FEB 2019**


ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA

Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Proyectó: J. Bojaca
Revisó: I. Guerra
Aprobó: V. Jiménez, Y. Zamora